

DECRETO 121/16

VISTO:

El reclamo efectuado por el titular de la propiedad ubicada dentro de esta Ciudad de Capilla del Monte, Sr. Enzo Calabrese, quien plantea la inexistencia de hecho imponible que justifique la percepción de una tasa a la propiedad, pues, asevera, que los lotes de su empresa escapan a los límites de la hipótesis de incidencia del tributo.

Que afirma que el inmueble de referencia, identificado como Matrícula 921.245, cuentas municipales N° 11885 y 11886, cuyas 15 htas. no reciben ningún tipo de servicio municipal, no existe alumbrado público, ni recolección de residuos, solo cuenta con agua de EMOSS y luz particular.

A su vez, un campo lindero al basural, de 40 htas, tampoco recibe ningún tipo de servicio.

Finalmente, peticiona que a través de la Secretaría de Economía y Finanzas, se abstengan de reclamar y/o de seguir haciéndolo respecto de los lotes que integran el inmueble de referencia, hasta tanto el municipio preste de manera efectiva alguno de los servicios previstos en el art. 74.

Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al informe confeccionado por el área respectiva, la propiedad identificada con la cuenta N° 11885, está mal cargada, y corresponde que abone tasa rural.

En relación a la propiedad identificada con la cuenta N° 11886, la misma es urbana y corresponde al radio 8.

Que en este marco, cabe efectuar una serie de consideraciones:

En primer lugar, las competencias de los municipios o comunas, están estipuladas por la Constitución Provincial, cuyo art. 185, dice: "**COMPETENCIA TERRITORIAL.- La competencia territorial comprende la zona a beneficiarse con los servicios municipales...**" mientras que el art. 186 expresa que: "**COMPETENCIA MATERIAL.- Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal: ... 3. Crear, determinar y percibir los recursos económico-financieros, confeccionar presupuestos, realizar la inversión de recursos y el control de los mismos.**"

A su vez, el art. 30 de la ley 8102, estipula que: "*Son atribuciones del Concejo Deliberante: 1) Sancionar Ordenanzas Municipales que se refieran a las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial a los municipios en su art. 186...*"

Es decir, la Constitución Provincial determina la competencia de los Municipios o Comunas de crear y percibir recursos financieros, mientras que la ley 8102 confiere a los Honorables Concejos Deliberantes dicha atribución.

En este sentido, y a mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que: "*La tasa es una categoría tributaria derivada del poder de imperio*

del Estado, que si bien tiene una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de éste por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquel, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general.”¹ (el subrayado me pertenece)

A su vez, y en relación al hecho imponible, tiene dicho la doctrina que: “*El presupuesto de hecho de la tasa es la prestación de un servicio por parte de la Administración que afecta al obligado. No es requisito de la tasa que el servicio beneficie al contribuyente –dado que esta característica es más propia de la contribución especial–; es suficiente con que afecte al sujeto. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó respecto del hecho imponible en las tasas que “... al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (Corte Sup., 5/9/1989, Cía Química SA v. Municipalidad de San Miguel de Tucumán”, Fallos 312:1575)²*

Que la Asesoría Letrada Municipal dictamina que, de acuerdo a las consideraciones efectuadas por el administrado, cabe en este caso, y dado que no existe prestación directa de servicios por parte de esta administración, hacer lugar al reclamo incoado;

Por todo ello, el Intendente Municipal de Capilla del Monte

DECRETA

Artículo 1º.-: HACER lugar al reclamo administrativo presentado por el Sr. Enzo Calabrese, atento a que no existe prestación directa de servicios por parte de esta administración.-

Artículo 2º.-: NOTIFIQUESE al interesado a los efectos que correspondan.-

Artículo 3º.-: El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno Municipal.-

Artículo 4º.-: COMUNIQUESE, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

Capilla del Monte, 12 de octubre de 2016.-

FIRMADO: ARQ. FERNANDO ZANOTTI
SEC. GOBIERNO

GUSTAVO A. SEZ
INTENDENTE MUNICIPAL

¹Fallos CSJN, T. 335 P. 1987 “QUILPE SA s/INCONSTITUCIONALIDAD”

²BULIT GOÑI, Enrique G. (Director), “Tasas Municipales”, Tomo 1, Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, Año 2007, pág. 133

